

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 21 días del mes de agosto del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA I de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "'[ACTOR_1]' C/ '[DEMANDADO_1]' S/ ALIMENTOS", (LB-00312-F-2025) y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:

I. Análisis y solución del caso.

Llegado a esta instancia, advierto que la apelación ha sido mal concedida en virtud de lo dispuesto por el artículo 97 del Código Procesal de Familia.

Claramente la petición se enmarca en la etapa de ejecución de la sentencia, por lo cual, no existiendo disposición expresa en contrario, corresponde la aplicación de la norma mencionada, por cuanto ha sido decisión del legislador.

Comentando esta norma se señala "el artículo 97 impone la regla de inapelabilidad de las decisiones judiciales en la etapa de ejecución de sentencia. Es decir que solo será admisible el recurso de revocatoria siempre que existan concretos y sólidos fundamentos, mas no el de apelación. En otras palabras, las decisiones en etapa de la ejecución no son irrecurribles, son inapelables. Esto es coherente con todo lo dicho sobre el derecho a la efectividad y eficacia de las sentencias de familia y la necesidad impostergable de su cumplimiento"(FREDES, Paula; PAJARO, Marcela; PICCININI, Liliana; SCOCCIA, Carolina; TORMENA, Andrea; REVSIN, Moira; WIESZTORT, Cecilia, Código Procesal de Familia de Río Negro Comentado, art. 140 comentado por M. Revsin, Sello Editorial Patagónico, Bariloche, 2020, p.92).

Así, por una razón netamente procesal, existe un impedimento infranqueable para la habilitación de la vía recursiva intentada, acotando que no se advierte la existencia de razones extraordinarias que ameriten en el presente caso, excepcionar dicha regla.

II. Por lo cual considero que corresponde declarar mal concedida la apelación, sin costas por el modo en que se decide. ASÍ VOTO.

LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. ASÍ VOTO.

EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE: Declarar mal concedida la apelación, sin costas.

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y vuelvan.